



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 39/2021SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **39/2021SS**, promovido *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, al no acreditarse la existencia del acto impugnado; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Director General del Instituto: Director General del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El once de febrero de dos mil veintiuno compareció ante este Juzgado Segundo la persona moral *****¹, por conducto de su apoderado legal *****¹, a interponer demanda señalando como acto impugnado:

*“La orden emitida por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California para impedir la prestación del servicio público del transporte colectivo en la ampliación de ruta contenida en el convenio para hacer más eficiente la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el Sistema de Transporte Masivo Urbano de pasajeros del Municipio de Tijuana, celebrado entre el Director General del organismo para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y la empresa *****¹, en fecha *****².”*

2.- Admitida la demanda de nulidad el quince de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, quien contestó la demanda el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, al que recayó el proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

3.- El catorce de junio de dos mil veintiuno la parte actora amplió su demanda, por lo que mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo ampliando la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito presentado en el buzón

autorizado por el Pleno del Tribunal y se proveyó por acuerdo de primero de julio de dos mil veintidós.

4.- Fijada la litis dentro del presente juicio, se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, se señaló fecha para la audiencia de ley, en términos del artículo 80 de la Ley del Tribunal, y se ordenó la preparación de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

5.- Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se efectuó requerimiento a la parte actora con apercibimiento, en relación con la prueba testimonial ofrecida de su parte.

6.- El siete de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley y en relación con las pruebas ofrecidas por las partes se tuvieron por desahogadas y se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se pasó a la etapa de alegatos y se citó para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y



Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir de seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

*“La orden emitida por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California para impedir la prestación del servicio público del transporte colectivo en la ampliación de ruta contenida en el convenio para hacer más eficiente la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros del municipio de Tijuana, celebrado entre el Director General del organismo para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California y la empresa *****₁, en fecha *****₂.”*

Este Juzgado es competente para conocer de actos administrativos definitivos y resoluciones administrativas definitivas emitidos por las autoridades estatales o municipales, o sus organismos descentralizados, cuando actúen como autoridad, que afecten la esfera jurídica del particular, sean por escrito o verbales, expresos o fictos.

En el caso, la actora señala como acto impugnado la ORDEN VERBAL emitida por la autoridad demandada, mencionando al efecto en el hecho 19 y 20 de su demanda (fojas 13 de autos) que:

*“19. Es el caso que en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno se detuvo por parte de un inspector del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte al chofer de nombre *****₁, quien utiliza la unidad identificada con número *****₃, a quien se le hizo de conocimiento que no podía transitar por la ruta que estaba*

utilizando por el Blvd. Insurgente cerca del Blvd. Simón Bolívar de esta ciudad de Tijuana, pues no se encontraba dentro de la concesión de la empresa para la cual trabaja, a lo que el chofer le comento que dicha ruta se tiene el derecho de explotar con motivo del convenio celebrado con el Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana (SITT) el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que le respondió que por órdenes del Director del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte no se reconocería dicho convenio y se les impediría al prestación del servicio de transporte en dicha ruta, inspector que no se identificó manifestando que por esta ocasión le permitiría que se fuera sin darle una infracción; sin embargo, sería la última vez, pues de observa alguna otra unidad de la empresa represento sobre las rutas descritas en el convenio y las multarían y remolcarían.

20. Es el caso que continuó el hostigamiento hacia los choferes de la empresa que represento y el día veintidós de enero del año en curso se impuso al chofer de nombre *****₁ quien maneja la unidad número *****₃, la cual transitabas por el Blvd. Insurgentes, por parte de los inspectores del Instituto de Movilidad quien le señalo que se encontraba circulando fuera de la ruta fijada en la concesión, manifestándole el chofer al inspector que si se contaba con autorización para circular sobre dicha ruta, siendo esto a través del convenio celebrado con el SITT, el inspector le manifestó que era orden directa del Director General del Instituto de Movilidad la de impedir la prestación del servicio sobre las ampliaciones y modificaciones contenidas en el convenio en mención, por lo que de continuar procedería a remolcar el vehículo y que eso era para todas las unidades."

Bajo este contexto, la litis en el presente apartado se constriñe en establecer si el demandante probó la existencia de la ORDEN VERBAL emitida por el Director General que atribuye a un inspector que no se identificó y le hizo saber la orden de la citada autoridad.

Es de precisarse que, constituye una carga probatoria esencial para la parte actora, acreditar la existencia del acto impugnado, sea expreso o ficto, verbal o por escrito.

En este asunto, la demandante a efecto de acreditar la existencia del acto impugnado, consistente en la orden emitida por el Director General del Instituto, en términos de los artículos 22, fracción I, 47, fracción II y 48 fracción III, de la Ley del Tribunal; únicamente ofreció las testimoniales a cargo de *****₁ y *****₁.

Si bien, ofreció diversas probanzas documentales, como copia certificada del acta constitutiva de la empresa, poder conferido al representante, título de concesión emitido a favor de la empresa actora, convenio de fusión combinación de equipos y mejora del servicio, solicitud de empadronamiento, acuse de

recibo de solicitud de empadronamiento, estas probanzas no guardan relación directa con la existencia del acto impugnado (orden verbal emitida por la autoridad demandada).

En virtud de lo anterior y dado que la prueba testimonial fue declarada desierta en la audiencia de ley celebrada el siete de octubre de dos mil veintidós al no comparecer los testigos, y ante la incomparecencia de la parte actora o personas alguna que la represente, no obstante encontrarse debidamente notificada de la fecha en que habría de llevarse a cabo la misma, según se observa de las constancias de notificación efectuadas por boletín jurisdiccional previo aviso de correo electrónico¹; esta resolutoria advierte que, en autos del presente juicio, **no existe medio de convicción alguno que acredite que efectivamente la autoridad demandada emitiera la orden verbal que la actora le atribuye en su escrito de demanda y que forma parte de los actos impugnados.**

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada en su escrito de contestación al referirse al hecho 19 y 20, señala que es falso; (19) es inverosímil y falto de verdad y carente de toda lógica, que el Instituto demandado detenga únicamente al chofer para argumentar sobre el conocimiento que tiene sobre los convenios celebrados entre la actora y sus efectos legales; en tanto que en relación al hecho 20, manifestó que era falso. Aunado a que, en el hecho 21, refiere la autoridad que es falso que exista orden emitida por el Instituto demandado para afectar la operación de rutas que actualmente explota la demandante.

Lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación, al negar la existencia de los actos administrativos que le atribuye, revierte la carga de la prueba al demandante.

Conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde al parte actora acreditar los hechos de su pretensión y a la parte demandada las de sus excepciones. Mayormente, como se expuso en el párrafo anterior, cuando la autoridad demandada niega, le revierte la carga demostrativa al demandante; siendo que éste no satisfizo su carga probatoria.

¹ Las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y que tienen eficacia y producen convicción en cuanto que oportunamente se hizo saber al oferente de la prueba de las consecuencias ante la no comparecencia de los testigos y del propio oferente de la prueba testimonial, con lo cual se denota el desinterés por demostrar en juicio la existencia del acto impugnado.

En efecto, en este caso, no obstante, la ampliación de la demanda y el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, es indudable que la parte actora no satisfizo su carga probatoria, dado que no aportó pruebas (idóneas, suficientes y aptas) tendientes a demostrar que en forma verbal la autoridad demandada emitió una orden verbal tendiente a impedir que la parte demandante preste servicio.

Carga que tenía al momento de presentar su demanda, y con mayor intensidad, al negar la autoridad demandada la existencia de los mismos (hechos 20 y 21 del escrito de contestación de demanda, fojas 153 de autos).

Las pruebas ofrecidas junto con su escrito de demanda y ampliación a la demanda, no constituyen medios de convicción aptas ni menos suficientes para comprobar la existencia de la orden verbal emitida por la autoridad demandada mediante la cual impida la prestación del servicio en los términos que indica a fojas 01 y 02 de autos, materia del presente juicio. Particularmente, si se analiza que la autoridad demandada en su escrito de contestación manifiesta que es falso que emitiera orden para afectar la operación de rutas que actualmente explota la actora (fojas 153 de autos, párrafo cuarto).

En conclusión, ante la insuficiencia probatoria del demandante², en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, que justifiquen la existencia de los actos impugnados materia de este juicio, consistente en la orden emitida por el Director General para impedir la prestación del servicio público de transporte colectivo en la ampliación de ruta contenida en el convenio para hacer más eficiente la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros del municipio de Tijuana, celebrado entre el Director General del organismo para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana Baja California y la empresa *****, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que la consecuencia deberá ser decretar y se decreta el sobreseimiento

² En los autos del presente juicio, no obran probanzas que justifiquen aun de manera indiciaria la existencia de los actos impugnados, de ahí que sea fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

en el juicio, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 y 40 fracción VI y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal, y 277 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. –Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de vehículo, con 2 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **39/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

